*República de Colombia*

*Tribunal Administrativo de Antioquia*

*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

| | |
|---|---|
| Referencia: | Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-. |
| Demandante: | MARLENY DE JESÚS VELÁSQUEZ DUQUE |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| Radicado: | 05 001 33 33 029 2013 00102 01 |
| Instancia: | Segunda- Consulta- |
| Providencia: | Auto Interlocutorio - 169 |
| Decisión: | Revoca auto consultado |
| Asunto: | **Consulta sanción impuesta en incidente de desacato**. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción. |

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 16 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Señora Paula Gaviria Betancur Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## ANTECEDENTES

La señora **MARLENY DE JESÚS VELÁSQUEZ DUQUE** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2013, en la que se ordenó:

> "***PRIMERO:*** *SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora* ***MARLENY DE JESÚS VELÁSQUES DUQUE*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 43.475.509.*
>
> ***SEGUNDO:*** *SE ORDENA a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, realizar el proceso de caracterización a la accionante y su núcleo familiar, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas reales de la tutelante y su núcleo familiar, y decidir si es o no posible hacerle entrega de las ayudas por ella solicitadas; término dentro del cual deberá además informarle a la accionante el resultado de dicha caracterización.*
>
> *Aunado a ello, si del proceso de caracterización se desprende que la accionante requiere de las ayudas humanitarias por no estar en posibilidades de atender sus propias necesidades, deberá la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del proceso de caracterización a la accionante, informándole las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, dentro de un plazo razonable.*
>
> ***TERCERO.*** *SE ORDENA a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*** *en esta unidad territorial, que dentro de un término similar al antes señalado, le brinde a la accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario, para efectos de que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada."*[1]

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, la señora **Marleny de Jesús Velásquez Duque**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

## ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 5 de junio de 2013[2], el Juzgado Veintinueve (29)

[1] Folio 5.
[2] Folio 6.

Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera la orden dada en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad allegó respuesta el día 12 de junio de 2013[3], a través de la cual informó que mediante oficio N° 20137201625141 del 18 de febrero de 2013[4] se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, en el cual se le indicó que no es procedente la entrega de la ayuda humanitaria por cuanto se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud y que por tal motivo se presume que al estar recibiendo un salario mínimo legal mensual vigente, tiene una fuente de autosostenimiento que le permite garantizar una calidad de vida digna para su familia.

Mediante auto del 17 de junio de 2013[5], se dio apertura al incidente de desacato en contra de la señora Paula Gaviria Betancur Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (02) días se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En auto del 27 de junio de 2013[6], se ordenó abrir a pruebas el trámite incidental durante el término de diez (10) días y finalmente, mediante providencia del 16 de julio de 2013[7], el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora Paula Gaviria Betancur Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 22 de julio de 2013[8], informó que mediante Oficio N° 20137207705381 del 17 de junio de 2013[9] se le indicó a la accionante que le fue otorgado un giro por concepto de ayuda humanitaria,

---

[3] Folio 9.
[4] Folios 10 a 13.
[5] Folio 14.
[6] Folio 17.
[7] Folios 20 a 23.
[8] Folios 26 a 31.
[9] Folios 34 a 37.

disponible desde el 14 de junio de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín; para el efecto aportó copia de la planilla de envío por correo certificado[10] a la dirección aportada por la actora al momento de radicar su petición; adicionalmente, informó la entidad que en conversación telefónica sostenida con el Banco Agrario, señalaron que el giro de la señora Marleny de Jesús Velásquez fue cobrado desde el día 20 de junio de 2013, información que fue corroborada por el sistema.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

> *"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*
> *Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos*

[10] Folio 33.

> *y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*[11]

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisfaciera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado

[11] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

el 22 de julio de 2013,[12] manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Marleny de Jesús Velásquez Duque mediante Oficio radicado Nª 20137207705381 del 17 de junio de 2013[13], a través del cual se le informó que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual fue puesta a su disposición desde el 17 de junio de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín, la cual fue efectivamente cobrada el día 20 de junio de 2013 según manifestación realizada por el banco; para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado[14], donde se constata que la respuesta fue enviada a la dirección de la accionante.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, el 13 de febrero de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación Nª 20137207705381 del 17 de junio de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

[12] Folios 26 a 31.
[13] Folios 34 a 37.
[14] Folio 33.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑÓZ**
**Magistrada**

P.